

Los documentos originales que los interesados presenten, deberán quedar en poder de los secretarios, pudiendo verlos la parte contraria si lo pide, y las copias simples de ellos confrontadas y autorizadas se agregarán á los autos (art. 117).

Deben cuidar que las actuaciones se escriban en el papel del sello correspondiente, y por lo mismo no deben admitir escrito ni peticiones que no estén extendidas con tal requisito (art. 111). En los juicios escritos no admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación [art. 187].

Todas las demas obligaciones de los secretarios y escribanos están determinadas en cada uno de los juicios en que intervienen.

TÍTULO IV.

De los términos y otras formalidades judiciales.

SUMARIO.

§ 1.º

De los términos.

1. Qué cosa es término.
2. De los términos prorogables é improrogables.
3. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo despues de cumplidos.
4. Efectos de trascurrir el término improrogable.
5. De los requisitos para que se prorogue el término que no esté espresamente prohibido prorogar.
6. Próroga de los términos en negocios de menores.
7. Manera de computar los términos.
8. Disposición general para fijar términos para la práctica de ciertas diligencias, cuando la ley no los señala espesialmente en la sustanciación de los juicios é incidentes.

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Qué dias son hábiles para actuar.
2. Las actuaciones han de escribirse en papel sellado.
3. Requisitos para extender las diligencias judiciales.
4. De la responsabilidad en la custodia de los autos en las secretarías, y condiciones con que deben entregarse á las partes interesadas.
5. Requisitos para sacar algun documento de los archivos y protocolos.
6. Los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutan hoy bajo protesta de decir verdad. Penas en que incurre el que falta á la protesta que prestó segun el dolo ó mala fé con que haya procedido en la falsedad en que incurre.

§ 1.º

De los términos.

1. Término judicial, es el plazo ó tiempo determinado, que el juez señala conforme á la ley para que dentro de él se hagan ó practiquen con los requisitos debidos, los actos que general ó espesíficamente se mencionen. Los términos, comienzan á correr

desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el último emplazamiento, citación ó notificación á las partes interesadas contándose el día del vencimiento [art. 157 y 158]; debiéndose solo computar los días útiles y no aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (art. 160).

2. Los términos son improrogables ó prorogables; los primeros son aquellos en que expresamente se prohíbe conceder otros para el mismo objeto fuera de los marcados en la ley, y prorogables, los que no teniendo esta prohibición se pueden ampliar los primeramente concedidos [art. 164].

Son improrogables los términos señalados: 1.º para comparecer en juicio: 2.º para proponer excepciones dilatorias: 3.º para pedir revocación de los autos interlocutorios: 4.º para oponerse á la ejecución: 5.º para pedir aclaración de una sentencia: 6.º para apelar, y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho: 7.º para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores: 8.º para interponer los recursos de denegada apelación y súplica: 9.º para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casación: 10.º para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de estos: 11.º cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos [art. 171].

3. Todos estos términos no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución in integrum, ni por otro motivo [art. 172].

4. El principal efecto de trascurrir el término improrogable, es el de perderse el derecho que debió ejercitarse, sino se hizo uso de aquel para el objeto á que se concedió; y el de que el juicio sigue su curso; lo que tiene también lugar, cuando han trascurrido las prorogaciones legalmente concedidas; para que así se declare, debe acusarse por la parte contraria una sola rebeldía (art. 174).

5. Los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida, podrán ser prorogados observándose los requisitos siguientes: 1.º el consentimiento de la parte contraria: 2.º que sea pedida dicha prórroga antes de que espere el término señalado, [art. 165]: 3.º que el nuevo término que se conceda, sea común á ambas partes litigantes (art. 169): 4.º que el nuevo término en ningún caso exceda de los días señalados como término legal (art. 170), lo que acontece siempre que el juez señala un tiempo menor del máximo que la ley fija, y por lo que la prórroga no puede tener lugar cuando se ha concedido todo el de la ley, á no ser que se trate de otorgar un nuevo término en los casos en que puede hacerse por no estar prohibido expresamente.

Se exceptúa del primer requisito, esto es, del consentimiento de la parte contraria, cuando se pida prórroga del término probatorio, pues entonces basta que se haga la solicitud dentro del concedido, ó cuando ya concluyó, que se pida el nuevo término con tal de no haber fenecido el máximo de la ley, ni se haya hecho publicación de probanzas, con cuyas únicas condiciones puede otorgarse sin consultar la voluntad de los colitigantes [art. 166]. Tampoco se requiere el consentimiento del colitigante para prorogar el término que el juez haya señalado para los alegatos, si fué menor que los treinta días que como máximo fija el art. 835, ni para el nuevo término de diez días que concede el art. 838 en caso de no ser bastante aquel [art. 166].

6. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios, cuando haya justa causa, con audiencia de la parte contraria (art. 167). Este precepto se extiende á todos los términos, porque aunque tenemos el art. 172 que prohíbe el que puedan suspenderse ni abrirse después de fenecidos los improrogables por vía de restitución, ni por otro motivo, la prórroga de que habla el art. 167 que acabamos de citar, ni suspende el que se haya concedido, ni trata de abrir de nuevo el que hubiese fenecido, que son las dos condiciones sustanciales de aquella prohibición; el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa que interese á los menores, luego

no habla de las prórogas comunes y generales que ha fijado en otros artículos y que pudieran muy bien pedir y aprovechar los menores litigantes aun sin alegar su calidad privilegiada; en prueba de esta interpretacion, está el requisito de que se necesita justa causa, y necesariamente que ésta quede comprobada, lo que no exige en ninguna de las prórogas comunes; hay pues que tener en consideracion que este artículo habla de los términos ordinarios sin exceptuar ninguno, y términos ordinarios son los que la ley fija como máximun en la sustanciacion de cada uno de los juicios; mas como no se trata de conceder nuevos términos sino de prorogar los concedidos, es preciso que el menor se presente antes de que espire el primeramente señalado; que pida la próroga fundado en causa justa, la cual no puede ser otra que la absoluta imposibilidad física de no haber podido aprovechar el término que va corrido ni serle suficiente el que falta, para hacer uso de su derecho. El juez manda dar audiencia á la parte contraria, y segun lo que ésta exponga y la comprobacion de la justa causa que le ha impedido aprovechar el término, el juez aun contra la voluntad del colitigante otorgará la próroga, ó la denegará segun su juicio, de cuya resolucio, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 168).

7. Para fijar la duracion de los términos, los meses se regularán con el número de dias de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche (art. 175 Código de Procedimientos y 1241 y 1242 Código Civil).

En los autos y en los conocimientos para sacar las copias, se hará constar el dia en que comienzan á correr los términos ó prórogas, y aquel en que deben concluir [arts. 161 y 162].

Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal [art. 173]. Esta disposicio es una consecuencia natural, de la que manda que los términos comiencen á correr desde el dia siguiente á la notificacio, pidan ó no los interesados las copias ó en su caso los autos originales; lo contrario de lo que se practicaba antiguamente en que se comen-

zaba á contar el tiempo desde que se entregaban los autos, por lo que al que no los pedia, se le acusaba rebeldía en auto, para que lo verificase; así es que segun la nueva legislacion, mientras al litigante á quien se le manda correr traslado ó que se le entreguen los autos originales por determinado tiempo, una vez notificado, le corre el término aun cuando no pida y saque los autos, cuyo derecho se entiende renunciado, en todo el tiempo ó en el que trascurra sin hacer uso de él.

8. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes: 1.º Diez dias á juicio del juez para pruebas. 2.º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto. 3.º Ocho dias para interponer el recurso de casacion. 4.º Seis dias para alegar y probar tachas. 5.º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva. 6.º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar. 7.º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término [art. 176].

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término [art. 174].

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad (art. 108). Son dias hábiles todos los del año, excepto los domingos, el dia de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y el 25 de Diciembre que señala la ley de 11 de Agosto de 1859 y su aclaracion de 26

de Octubre del mismo año: el 5 de Febrero aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal, segun la ley de 1.º de Febrero de 1861, y los demas dias que dispongan las leyes. Las horas hábiles son las que median desde la salida hasta la puesta del sol [art. 109]. Sin embargo los jueces pueden actuar en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicaren ó en la resolucion que dictaren (art. 110). Por lo mismo es causa suficiente de nulidad de la actuacion, trámite ó resolucion que aparezca verificada en dia ú hora inhábil si no se expresa cuál sea la urgencia que lo exige, para cuyo efecto es urgente y atendible todo acto que de no practicarse con la oportunidad que requieran las circunstancias excepcionales, se sigan forzosamente grandes perjuicios al derecho del que solicita la declaracion ó diligencia, y por tal motivo no pueda dejarse de atender inmediatamente.

2. Todas las actuaciones judiciales, deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes (art. 111).

3. Todas las fechas y cantidades han de escribirse con letra (art. 111).

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las fracs equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido (art. 112). Para cumplir con este precepto en todo su sentido, que tiende á evitar la multitud de fraudes á que han dado lugar las alteraciones que fácilmente pueden hacerse en documentos ya autorizados, y que se llenaba la fórmula con entrerenglonar la distancia del último renglon de su contenido con el de la fecha, poniendo en letra menuda y abreviando con iniciales lo testado ó entrerenglonado, para que valiesen ó no, equitativamente dispone la ley que los errores se testen, con una línea delgada, á fin de que siempre quede legible, á continuacion se ponga la palabra ó concepto que debe quedar válido, y la testa-

dura sea la que se salve al fin con toda precision; lo que exige en primer lugar que sea puesta la salvedad de la misma letra y tinta, guardando los mismos espacios entre las palabras y renglones que se hayan puesto en el cuerpo de lo escrito, para que desde luego aparezca el pleno conocimiento de aquellas equivocaciones en los que lo firman. En segundo lugar los conceptos que no son una mera equivocacion de palabras y errores de pluma, sino sustanciales al asunto, y que muy frecuentemente se notan cuando ya está formado el documento, deben no testarse, sino aclararse ó variarse en el cuerpo de la redaccion, diciendo clara y explícitamente el motivo de la variacion en el sentido que debe quedar.

4. Como tenemos dicho, los autos deben quedar siempre en las secretarías, bajo la salvaguardia y responsabilidad de los secretarios, debiendo solo salir para el poder de los particulares interesados, previo mandamiento expreso del juez en auto ó decreto formal, debiendo quedar en poder del mismo secretario ó escribano un conocimiento firmado por la persona que los recibe directamente de aquel funcionario. Para estos casos dice la ley (art. 120) que el procurador que firma el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado [1] y que el

(1) En la planta de los empleados del poder judicial del Distrito, están asignados al tribunal superior, dos procuradores de número, para que representen á los reos, y segun el reglamento de dicho tribunal aprobado por el Supremo Gobierno en 26 de Noviembre de 1868, entre otras, tienen la obligacion de sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes, y entregarlos á los abogados de éstas, mediante recibo que firmarán en el libro de conocimientos que en el papel del sello correspondiente y con todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala, deben llevar con este objeto, con prohibicion expresa de entregar dichos autos á las partes ó á sus apoderados, ni de recibir de los abogados recibos sueltos que serán enteramente nulos como si no existiesen. [fracciones IV y V del art. 95 de dicho reglamento].

En la planta relativa á los juzgados de primera instancia, no hay asignacion alguna de procuradores de número, y por consiguiente no tienen intervencion en los procedimientos aquellos empleados del tribunal superior; así es que espresamente mandan los artículos 118 y 119 que se entreguen á las partes, en determinados casos, los autos originales y por regla general las copias, sin exigir que se haga por conducto de procurador de número; en consecuencia, el art. 120 es aplicable en el tribunal superior, respecto de los procuradores particulares y de oficio que representan allí á los reos por quienes son parte en las causas; y respecto de los negocios de primera instancia en lo civil, debe entenderse tan solo de los procuradores par-